



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : 50 001 23 31 000 2003 20325 01
Acción : Contractual
Demandante : Constructora Canaán y otros
Demandado : Departamento del Meta y otros
Providencia : Sentencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en la cual se declaró probada la excepción de caducidad y la nulidad de la Resolución 092 de 2002 y del contrato 001 de 2003.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Constructora Canaán S.A., Z. R. Ingeniería Ltda y Edgar Gómez Lucena y Asociados Ltda., integrantes del Consorcio Canaán Villavicencio presentaron demanda contractual en contra del Departamento del Meta y de García y Vanegas Arquitectos Asociados Ltda. (fl. 1-222).

Dentro de los **hechos** que se invocan, expresan que el Departamento del Meta tramitó la licitación pública 003 de 2002 con el objeto de seleccionar al contratista que llevaría a cabo la renovación del Parque Santander de Villavicencio; que se presentaron tres propuestas, cuestionan las evaluaciones de la capacidad financiera y la experiencia general de la oferta adjudicataria del contrato, y aducen que de haberse aplicado las reglas del pliego de condiciones que imponían el rechazo o inadmisión de aquella, la del Consorcio Canaán Villavicencio hubiera quedado en el primer orden de elegibilidad y la licitación 003 de 2002 le hubiera sido adjudicada.

Como **pretensiones**, solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 092 del 30 de diciembre de 2002 de la Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación del Departamento del Meta, por la cual se adjudicó la Licitación 003 de 2002; y en consecuencia, la nulidad absoluta del contrato 001 de 2003 celebrado el 2 de enero de 2003 entre el Departamento del Meta y García y Vanegas Arquitectos Asociados Ltda, y se les reconozcan y paguen los conceptos que reclaman, entre otras.

Como **normas violadas** citan la Constitución Política (Artículos 6, 13, 83, 209) y la Ley 80 de 1993 (Artículos 24, 25, 26, 28, 29). Y sobre el **concepto de la violación**, se refieren a la selección objetiva de los contratistas del

Estado, a la obligatoriedad de las reglas del pliego de condiciones, al principio de legalidad, y a que la entidad se apartó de este documento sin justificación válida en los aspectos que analiza, lo que determinó que la adjudicación se le hiciera a otro proponente cuya oferta no era la más favorable, quebrantando las normas y principios invocados.

2. La contestación de la demanda

2.1. El Departamento del Meta en su escrito (fl. 235-242), se opone a las pretensiones por cuanto no le asiste derecho ni razón alguna al demandante, frente a los hechos considera que unos son ciertos, uno no lo es, otros no le constan y algunos no pueden considerarse hechos.

Propone las excepciones de "*Presunción de la buena fe*", "*Presunción de legalidad de actos administrativos*", "*Inexistencia de la obligación*", "*Caducidad de la acción*", "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*".

2.2. La Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación de Obra Pública del Departamento del Meta expresó (fl. 245-259) su oposición a las pretensiones por no asistirle derecho ni razón alguna al demandante, frente a los hechos considera que unos son ciertos, uno no lo es, otros no le constan y algunos no pueden considerarse hechos.

Propone las excepciones de "*Presunción de la buena fe*", "*Presunción de legalidad de actos administrativos*", "*Inexistencia de la obligación*", "*Caducidad de la acción*", y "*Falta de legitimación en la causa por activa*".

2.3. García y Vanegas Arquitectos Asociados Ltda manifestó (fl. 274-282) que se opone a las declaraciones toda vez que a la parte demandante no le asiste razón, admite los dos primeros hechos pero no los demás, y se refiere a los argumentos sobre las aplicaciones de los pliegos de condiciones a las evaluaciones de las propuestas.

Propone las excepciones de "*Inepta demanda*" e "*Inexistencia del derecho*".

3. La sentencia apelada

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en sentencia del 29 de mayo de 2015 (fl. 506-525), se declaró inhabilitado para decidir de fondo respecto de las pretensiones patrimoniales por encontrarse probada la excepción de caducidad, declaró la nulidad de la Resolución 092 de 2002 y la nulidad absoluta del contrato 001 de 2003 celebrado entre el Departamento del Meta y García y Vanegas Arquitectos Asociados Ltda; sostuvo¹:

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

“Con base en todo lo anterior es claro para este Despacho que la licitación Pública No. 003-2002 para la Remodelación del Parque Santander no debió adjudicarse a favor del CONSORCIO GARCÍA Y VANEGAS ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA., toda vez que su propuesta incurrió en causal de rechazo de conformidad con los requisitos exigidos por el pliego de condiciones.

Probado que el acto de adjudicación se encuentra viciado de nulidad, por desconocer las reglas claras y precisas contenidas en pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 003-2002 y por ende el contrato No. 001 de 2003, se accederá a las pretensiones de la demanda en cuanto a declarar la nulidad del acto precontractual y del contrato celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL META y la sociedad GARCÍA Y VANEGAS ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA., empero, se declarará inhibido para fallar de fondo sobre la pretensión de condena en perjuicios materiales, por no haberse impugnado el acto de adjudicación dentro de los 30 días de que trata el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 32 de la Ley 446 de 1998, presentándose la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.

4. El recurso de apelación

Los demandantes en su impugnación (fl. 526-542), solo cuestionan la decisión del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, “*en tanto dispuso “Declararse inhibido para decidir de fondo respecto de las pretensiones patrimoniales, por encontrarse probada la excepción de CADUCIDAD”*”. Expresan que el *a quo* desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado en el que declaró que en el presente caso no se había configurado la caducidad de la acción, no solo para efectos de las pretensiones de nulidad del contrato y del acto de adjudicación, sino también respecto de las pretensiones referidas a la indemnización de perjuicios, y desconoce la sentencia recurrida la *ratio decidendi* de la sentencia C-1048 de 2001, así como también el principio de acceso a la administración de Justicia, seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso, por desconocimiento de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado vigente para el momento de formulación de la demanda. Piden que se revoque dicho numeral primero de la providencia y se emita decisión de fondo sobre las pretensiones patrimoniales.

5. Trámite procesal de segunda instancia

Se admitió el recurso (fl. 10, c.TAM) y se ordenó correr traslado a las partes para alegatos y al Ministerio Público para concepto (fl. 11, c.TAM).

6. Los alegatos de conclusión

6.1. El Departamento del Meta expresa (fl. 12-19, c.TAM) que la providencia está contenida en abundantes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que ha definido que para el reconocimiento patrimonial debe iniciarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 30 días, después no pueden derivarse reconocimientos económicos; agrega que el escrito de apelación no controvierte los argumentos de la decisión de instancia, que lo afirmado por el recurrente no es acertado, y que el Juez utilizó en debida forma el precedente jurisprudencial.

6.2. Los demandantes, la UAE y el contratista no radicaron alegatos.

7. El concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, la Sala decidirá de fondo el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar en forma parcial (El numeral primero de la parte resolutive) la impugnada sentencia de primera instancia, por las razones que expone la parte demandante en el recurso de apelación?

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. Las excepciones. Respecto de las propuestas. El recurso de apelación cuestiona en forma expresa la decisión que se adoptó en primera instancia de declarar probada la excepción de "caducidad"; por lo tanto, es el tema que se dirimirá más adelante, en estas consideraciones. En cuanto a **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A)³.

2.3. Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo del Meta, para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de segunda instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.

³ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente de la sentencia que se cita; de otra parte, "ñ" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba o referencia invocada y "c" se refiere a la carpeta o cuaderno, que si es de pruebas, se anota "c.pr"; "a" es Anexo y "c.TAM", cuaderno o carpeta de la segunda instancia en el Tribunal Administrativo remitente.

3. Principales pruebas

Del acervo probatorio recaudado y valorado, se destacan las siguientes:

- Acto demandado: Resolución 092 del 30 de diciembre de 2002 de la Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación del Departamento del Meta, por la cual se adjudica una Licitación (fl. 57-62).
- Contrato demandado: Contrato 001 de 2003 celebrado el 2 de enero de 2003 entre el Departamento del Meta y García y Vanegas Arquitectos Asociados Ltda (fl. 49-56).
- Documentos de la Licitación 003-2002, para la renovación del Parque Santander de Villavicencio (63-222; a.1-3, a.5-7).
- Dictámenes periciales rendidos por Sergio Solano Cuéllar (fl. 332-361) y Daniel Arturo Sánchez Gutiérrez con su aclaración (fl. 402-404; a.4).

4. Caso concreto

4.1. Los demandantes pretenden que se declare la nulidad absoluta del Contrato 001 de 2003 celebrado el 2 de enero de 2003 entre el Departamento del Meta y García y Vanegas Arquitectos Asociados Ltda, por varias causales que endilgan, como consecuencia de ser nula la Resolución 092 del 30 de diciembre de 2002 de la Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación del Departamento del Meta por la cual se adjudicó la Licitación Pública; pidieron reintegro de gastos y utilidad dejada de percibir, entre otras pretensiones.

La primera instancia acogió las nulidades pedidas, pero también declaró la excepción de caducidad frente a las pretensiones económicas; esta última decisión se impugnó por los demandantes con el recurso de apelación que se resuelve en la presente providencia.

4.2. Los cuestionamientos a la providencia de primera instancia⁴.
Se revisa el texto del recurso de apelación y se extrae como conclusión, que cuestiona lo siguiente:

⁴ Cuando se trata de resolver un recurso de apelación, y teniendo en cuenta que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (cuanto apela, tanto se decide) descansa sobre dos pilares: la congruencia y la facultad de disposición, significa que la segunda instancia *-ad quem-* deberá pronunciarse solo sobre aquellos cargos expresamente invocados contra la decisión del *a quo* (la primera instancia), pues frente a lo que no se cuestiona en la apelación, se tiene por aceptado y consentido; vale decir, que sólo es dable decidir y conocer aquellas circunstancias a las que ha limitado en forma concreta y expresa la apelación del recurrente, excepto cuando se trata de nulidades (art. 145, C.P.C; 137 del CGP), excepciones de oficio (art. 164, CCA; 180.6, 187 inc.2, CPACA), y sentencias inhibitorias o ilegales que se revocan y pueden ser desfavorables al apelante único, pues son temas que deben abordarse así no se planteen en el recurso de apelación; hay otras excepciones a la regla general (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 17 de noviembre de 2016, exp. 1999-0200801) derivadas (i) de la facultad del *ad quem* para manifestarse sobre aspectos implícitos de los argumentos de la apelación y, (ii) de los cuerpos normativos que le imponen el deber de pronunciarse de oficio sobre un asunto en específico; también deben observarse principios de convencionalidad sobre el tema.

a. Debe revocarse el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, que dispuso "*Declararse inhabilitado para decidir de fondo respecto de las pretensiones patrimoniales, por encontrarse probada la excepción de CADUCIDAD*" y emitir decisión de fondo sobre las pretensiones patrimoniales; el *a quo* desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado en el que declaró que en este caso no se había configurado la caducidad de la acción, no solo para efectos de las pretensiones de nulidad del contrato y del acto de adjudicación, sino también de las referidas a la indemnización de perjuicios, y la sentencia C-1048 de 2001, como también el principio de acceso a la administración de Justicia, seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso, por desconocer la jurisprudencia de la Sección Tercera vigente para el momento de la demanda.

4.3. Cuando para la fecha de los hechos había inconformidad de un proponente con el resultado de un proceso de selección de contratista del Estado, se presentaban los siguientes escenarios, que surgen de inmediato con la adjudicación que se tilda de ilegal:⁵

a). Demandar dentro de los 30 días siguientes, pero antes de la suscripción del contrato: En acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para pedir la anulación del acto de adjudicación e indemnización.

b). Cuando en los 30 días siguientes, ni se firma el contrato, pero tampoco se demanda: Hay caducidad de la acción de restablecimiento del derecho, y se pierde la posibilidad de obtener el reconocimiento económico por los derechos que habrían sido vulnerados.

c). Si dentro de los 30 días siguientes se perfecciona el contrato, demandar en el tiempo que reste de ese lapso: Es la acción contractual, para pedir la nulidad del contrato, y la declaratoria de ilegalidad de los actos previos para que prospere aquella, y procede la pretensión de indemnizaciones, pues es dable la acumulación de las mismas.

d). Demandar después de los 30 días, así el contrato se haya firmado dentro de ese plazo: La acción es la contractual, con caducidad de dos años; solo es viable la petición anulatoria del contrato y del acto de adjudicación para que aquella prospere; no proceden pretensiones ni condenas subjetivas de resarcimiento económico.

4.4. En el expediente está probado:

- El acto de adjudicación, contenido en la Resolución 092 de 2002 de la Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación del

⁵ Entre otras sentencias que conforman la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema: M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 10 de febrero de 2016, rad. 250002326-000-2003-00959-01, 38696; M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 9 de julio de 2014, rad. 660012331000200900087 02, 47830; M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz, 10 de septiembre de 2014, rad. 2500023260002000 0130501, 27203, y M. P. (E) Hernán Andrade Rincón, 13 de agosto de 2014, rad. 25000232600020040120001, 35965. Y de la Corte Constitucional: C-1048 de 2001 y C-712 de 2005. Dentro de la normativa aplicable para la fecha de los hechos, se tienen los artículos 87 y 136.10.e del C.C.A y 44 de la Ley 80 de 1993.

Departamento del Meta, por la cual se adjudica la Licitación (fl. 57-62), fue proferida el 30 de diciembre de 2002.

- El Contrato 001 de 2003 celebrado entre el Departamento del Meta y García y Vanegas Arquitectos Asociados Ltda (fl. 49-56), se perfeccionó el 2 de enero de 2003.

- Por su parte, la demanda se radicó (fl. 3) el 9 de septiembre de 2003.

En consecuencia y como quiera que la acción se instauró después de los 30 días siguientes a la fecha de adjudicación del contrato pero dentro de ese lapso se perfeccionó el negocio jurídico, el tema objeto de debate procesal se encuentra dentro del escenario **d)** del acápite precedente.

4.5. Con lo anterior se establece que la acción procedente es la contractual, que en efecto fue la instaurada por los demandantes (fl. 3) y la demanda se radicó (fl. 3) dentro del término de caducidad de los dos años que se exigían (Artículos 87 y 136.10.e, C.C.A).

En este aspecto, los apelantes tienen razón fáctica y jurídica, por lo que en esta instancia no se respalda la decisión que adoptó el *a quo* en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia cuestionada, en el que dispuso "*Declararse inhibido para decidir de fondo respecto de las pretensiones patrimoniales, por encontrarse probada la excepción de CADUCIDAD*", máxime cuando la motivó en "*por no haberse impugnado el acto de adjudicación dentro de los 30 días (...), presentándose la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*" (fl. 524-envés).

Se reitera que como ya se estableció, en el expediente se probó que la acción instaurada fue la contractual (fl. 3) y no la de nulidad y restablecimiento del derecho que adujo el *a quo*, aspecto que entre otras cosas, ya lo había fijado en forma expresa y clara en este proceso el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra al resolver la apelación contra el auto que inicialmente rechazó la demanda por caducidad (fl. 25-31, c.CE).

Por lo tanto, prospera en este aspecto el recurso de apelación, por lo que se revocará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

4.6. No obstante, al analizar la petición de los apelantes en el sentido que al prosperar la revocatoria del numeral primero se decida de fondo sobre las pretensiones patrimoniales, se establece que serán negadas, de conformidad con lo que determinó en el numeral 4.3.d) y se expone en este acápite de las consideraciones.

En efecto, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema, de la cual se citan varias sentencias en la nota de pie de página No. 5, acápite 4.3. de estas consideraciones, consagra que se puede demandar

después de los 30 días de adjudicada la licitación, así el contrato se haya firmado dentro de ese plazo, a través de la acción contractual, con caducidad de dos años. Pero significa que en este escenario, no proceden pretensiones ni condenas subjetivas de resarcimiento económico para los demandantes, así prospere la nulidad del contrato que se pide.

Esta consecuencia la resaltan las sentencias que se citan en la nota de pie de página No. 5 (Dentro de ellas, M. P. (E) Hernán Andrade Rincón, 13 de agosto de 2014, rad. 25000232600020040120001, 35965), señala que *"(...) ante lo cual se advierte que la acción contractual se ejerció con posterioridad al vencimiento del término establecido en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir, expirado el lapso de los 30 días siguientes a la comunicación del acto de adjudicación, por lo cual necesariamente habrá de concluirse que en este específico contexto las únicas pretensiones que podrían abrirse paso en el presente proceso, serán aquellas encaminadas a obtener la correspondiente declaratoria de nulidad del acto administrativo previo de adjudicación y la consiguiente o consecencial nulidad absoluta del contrato, sin que resulte posible para el Juez de lo Contencioso Administrativo considerar y menos aún estimar las pretensiones económicas resarcitorias de restablecimiento del derecho por la no adjudicación al demandante del respectivo contrato estatal"*.

Por su parte, se reitera en la sentencia de M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 10 de febrero de 2016, rad. 250002326-000-2003-00959-01, 38696, en la que consagró nuestra Alta Corte:

*"La tercera hipótesis corresponderá a los eventos en los cuales la entidad estatal y el adjudicatario **proceden a celebrar el contrato estatal antes de que expire el término de los 30 días siguientes** a la notificación, comunicación o publicación del acto de adjudicación, según fuere el caso, **sin que para esa fecha el proponente vencido hubiere ejercido la correspondiente acción** de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto previo, situación que si bien determina que el interesado ya no podrá ejercer la mencionada acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la ley expresamente le dejó abierta la opción para ejercer válidamente la acción contractual, dentro de la cual deberá pretender la nulidad del contrato estatal y la declaratoria de ilegalidad de los actos previos⁶, pretensión que –según ya se indicó– incluso servirá de fundamento para que prospere aquella de nulidad del contrato, con la anotación de que en estos casos y siempre que la acción contractual se ejerza dentro del mencionado término de 30 días, el interesado también estará legitimado para solicitar el restablecimiento de los derechos que le fueron desconocidos como resultado de la indebida adjudicación, puesto que resultaría ilógico y contrario a los más elementales conceptos de justicia y de equidad, que se asumiere que dicho interesado no pudiese ya formular pretensiones económicas o resarcitorias dentro de la acción contractual que será la única que en este caso tendrá a su disposición, aunque la ejerza dentro del plazo que inicialmente se le fijó para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuya desaparición sobrevino por razón de la celebración del correspondiente contrato estatal.*

⁶ Original de la cita: "De acuerdo con la sentencia C-712 de 2005 se advirtió que la posibilidad de demandar en forma separada los actos precontractuales cesa a partir de la celebración del contrato respectivo, interpretación en la cual se siguió la jurisprudencia del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2001, expediente 19.777 y que se ha respetado en diversos pronunciamientos de la Sección Tercera de esta Corporación".

"Ahora bien, si en el marco de esta tercera eventualidad se ejerce la correspondiente acción contractual con posterioridad al vencimiento de los mencionados 30 días siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto de adjudicación, según fuere el caso, necesariamente habrá de concluirse de nuevo que en este específico contexto las únicas pretensiones que podrían abrirse paso serán aquellas encaminadas a obtener las correspondientes declaratorias de nulidad del acto administrativo previo de adjudicación y la consiguiente o consecuencial nulidad absoluta del contrato, sin que resulte posible para el Juez de lo Contencioso Administrativo considerar y menos aún estimar las pretensiones económicas resarcitorias del restablecimiento del derecho por la no adjudicación del contrato estatal correspondiente⁷ 8".

Como se observa, la postura del Consejo de Estado data desde 2001, lo cual desvirtúa otro reproche de los apelantes, y nuestra Alta Corte ha tenido en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional C-1048 de 2001 y C-712 de 2005.

A todo lo anterior se agrega que no tienen respaldo los apelantes cuando aducen que el Consejo de Estado en el auto del 13 de marzo de 2006 o en otra providencia o la Corte Constitucional, posibilitan que en casos como el suyo –Se radica la demanda contractual después de los 30 días de la adjudicación ya suscrito el contrato en ese lapso- la *"reparación de los perjuicios"*, pues en tal sentido ninguna providencia así lo establece. Y menos, que ello debe entenderse de esa forma por haberlo expuesto en el recurso de apelación contra el inicial rechazo y que al decidirlo, el Consejo de Estado lo aprobó cuando expresó que *"la Sala hace suyas las razones alegadas por la parte apelante"* (fl. 29, c.CE).

No hay duda que nuestra Alta Corte hizo esa consideración pero dentro de un contexto general para referirse de manera exclusiva a que *"Para la Sala resultan equivocados los argumentos del Tribunal en cuanto estimó que la acción contenciosa estaba caducada. En ese orden de ideas, la Sala hace suyas las razones alegadas por la parte apelante"* (fl. 29, c.CE). Y en efecto, el Consejo de Estado solo se pronunció sobre la acción precedente y la caducidad de la misma. Y no sobre otro aspecto, como el que interesa a los apelantes. De manera que esa apreciación suya no puede tomarse como que la máxima Corporación contencioso administrativa al usar una frase de paso, acogió y dio por jurídico y aceptable todo lo que planteó.

⁷ Original de la cita: *"Esta conclusión se apoya también con un argumento a contrario sensu, que se utiliza para cuidarse de no extender la consecuencia de la norma a casos no previstos en ella, como sería la de permitir a la acción que se incoa después de vencido el término de 30 días un alcance distinto del establecido explícitamente en la parte final del párrafo segundo del artículo 87, cual es el de obtener la nulidad del contrato celebrado; en este sentido, el argumento que soporta la hipótesis consiste en señalar que la norma dispone que antes del vencimiento del término de los 30 días sí no se ha celebrado el contrato, procede demandar el acto en forma separada con el objeto de obtener su nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho y en sentido contrario una vez vencido el término mencionado sólo procede la impugnación conjunta de ambos actos y con el objeto exclusivo de la declaratoria de nulidad del contrato, lo cual excluye el restablecimiento del derecho no impetrado oportunamente."*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de noviembre 13 de 2013, radicación 25000232600 1999 0219701, expediente 25646, actor Ciarquelet Ltda., demandados: Distrito Capital, Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital y otro.

Por lo tanto, en lo referido a las pretensiones económicas o indemnizatorias, no prospera el recurso de apelación, y por lo mismo en decisión de fondo, se negarán las pretensiones adicionales a las meramente anulatorias del acto administrativo y del contrato demandados.

4.7. En consecuencia y frente al problema jurídico planteado, se responde que procede revocar el numeral primero de la parte resolutive de la impugnada sentencia de primera instancia, y en su lugar, negar las pretensiones económicas o indemnizatorias (Nos. 3 a 7) de la demanda.

5. Otras decisiones

5.1. Fallida renuncia al poder. Se observa que el abogado Camilo Ernesto Rey Forero como apoderado del Departamento del Meta, presentó renuncia al poder conferido, pero no adjuntó el aviso previo que debía radicarle a la entidad (fl. 32, c.TAM), como lo exige el artículo 76 del CGP: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*. Por lo tanto, su escrito no surte algún efecto. Por el contrario y como con antelación aportó el poder conferido, se le reconocerá personería para intervenir, decisión que no se adoptó en el Tribunal remitente del proceso.

5.2. Costas. No se condena en costas por el trámite en esta segunda instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.

5.3. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio; y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones económicas o indemnizatorias (Nos. 3 a 7) de la demanda, de conformidad con lo expuesto. Y **CONFIRMAR** lo demás que decidió dicha providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información, y (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO. OTORGAR personería al abogado Camilo Ernesto Rey Forero, para intervenir en el proceso.

SEXTO. NO DAR trámite a la renuncia del poder que radicó el abogado Camilo Ernesto Rey Forero.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada